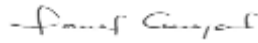


INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente los anteriores escritos y pasa el expediente a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Stephany Alzate Ortiz vs. Esimed S.A. Rad. 2020-00043-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte actora notificó a la demandada a través del correo [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), el cual se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio de la entidad, además allega la certificación expedida por la empresa de correo con el acuse de recibo el día 23/10/2020 a las 13:58 y estado actual "lectura de mensaje"; así las cosas, considerando que se acredita la efectiva notificación de la demandada y advirtiéndole que no recorrió el traslado, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra ESIMED S.A., la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2).

Igualmente se advierte que la parte actora el día 3 de diciembre de 2020, solicita al Juzgado se integre la litis con la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., sociedad a la que según Resolución 100-001107 del 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, se encuentra subordinada ESIMED S.A. y que por efecto de la presunción consagrada en el artículo 148 de la Ley 222/95, podría tener responsabilidad solidaria por las obligaciones de la subordinada.

Lo primero que advierte el despacho, es que la inclusión de un nuevo demandado, constituye una reforma de la demanda, término que se encuentra precluido, según lo dispone el artículo 28 del CPTSS, dado que la demandada se notificó mediante aviso el 23/10/2020, venciendo el término de reformar el 19 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, oficiosamente podría integrarse la litis con dicha sociedad, habida cuenta que en la Resolución No. 100-001107 de marzo 31 de 2020 de la Superintendencia de Sociedades consta que a su vez, en Resolución No. 302-006057 del 8/11/2019 la entidad declaró la existencia de grupo empresarial a través de la Organización Clínica General del Norte S.A. en calidad de controlante, siendo ESIMED S.A. una de sus subordinadas, situación de control que consta a folio 18 del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado por el actor, sin embargo, es necesario que la parte interesada aporte el certificado de existencia y representación legal de la Organización Clínica General del Norte S.A., para disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Téngase como no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)
- 2.-Rechazar el escrito de reforma de demanda por extemporáneo.
- 3.-Requerir a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a258303b402d9f62064454eab2cc6e29d9634cd4c1d7563750d582ccedd661**

Documento generado en 11/08/2021 06:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**